Oficio No. ACE-2015-0029

Quito, 29 de junio de 2015

Señora Ingeniera
Ana Proaño
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Presente.-

De mi consideración:

Conforme lo establecido en el Art. 7 del Reglamento de Consultas Públicas, respecto a los mecanismos para la recepción de opiniones, recomendaciones y/o comentarios del Reglamento de Consultas Públicas, en su parte pertinente manifiesta que se podrá realizar (…) El envío de observaciones, recomendaciones y/u opiniones a una dirección de correo electrónico específica implementada para la iniciativa de plan o normativa a emitirse o modificarse por parte de la ARCOTEL (…), a la cual también se podrán remitir o incorporar documentos adjuntos; y, de acuerdo a la información publicada en la página web de la ARCOTEL en el link http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/2/proyecto-de-reglamento-para-la-aplicacion-del-pago-por-concentracion-de-mercado-para-promover-la-competencia, en la que manifiesta que el plazo para recibir observaciones, opiniones y comentarios a los proyectos será de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al de esta publicación, y podrán ser recibidos hasta el día miércoles 1 de julio de 2015, a través de los siguientes mecanismos o medios (…) mediante correo electrónico, a la siguiente dirección: titularidad_audiovideo@arcotel.gob.ec; la Asociación de Cable Operadores del Ecuador, presenta las siguientes observaciones y recomendaciones al **"REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS Y PERMISOS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"**:

1. El Artículo 1, Objeto y ámbito, del proyecto señala: *"El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo por medio del cual las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes **vigentes**, del servicio de audio y*

video por suscripción, que en ejercicio del derecho concedido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituyan una compañía mercantil a favor de la cual soliciten a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pase la titularidad de dicha habilitación, en los términos establecidos en la habilitación original" (lo resaltado me pertenece).

Al respecto se señala lo siguiente:

La Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), establece:

"…Dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes del servicio de audio y vídeo por suscripción, podrán constituirse en una compañía mercantil la cual, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pasará a ser titular de dicha habilitación en los términos y plazos previstos en el título original a nombre de la persona natural, para tales efectos, la Agencia elaborará el reglamento respectivo.".

El artículo 427 de la Constitución de la República dispone que *"Las normas constitucionales* ***se interpretarán por el tenor literal*** *que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional"* (lo resaltado me pertenece).

El artículo 18 del Código Civil, respecto a las reglas de interpretación de la Ley, determina que: *"1ª.Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu"*; y, *"2ª. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural u obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará a estas su significado legal"*.

Tomando el tenor literal de la Ley, la Disposición Transitoria Octava de la LOT, establece cuatro condiciones plenamente identificables para su aplicación, que el cambio de titularidad se realice dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la LOT en el Registro Oficial; que este cambio pueden ser realizado por poseedores de títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción; la expedición de un reglamento; y, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es quien autoriza el cambio

de titularidad. Sin embargo en el "**INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN"** y en el proyecto de reglamento para el cambio de titularidad se establece una condición que no prevé la LOT "…*personas naturales poseedoras de títulos habilitantes* ***vigentes****...*", ya que la Ley únicamente habla de personas poseedoras de títulos habilitantes sin importar su condición de vigencia o prórroga de vigencia por encontrarse en proceso de renovación, por lo que no es pertinente que la ARCOTEL incorpore un requisito no previsto en la Ley y debe ser suprimida la palabra "vigentes" del proyecto de reglamento.

Por otra parte es importante invocar la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014, en la que se establece que: *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y* ***Sistemas de Audio y Video por Suscripción*** *cuyos contratos de concesión* ***vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando*** *hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones-hoy ARCOTEL-, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente"* (lo resaltado me pertenece).

El espíritu de las regulaciones emitidas por el CONATEL en su momento, es sin duda, el salvaguardar la continuidad del servicio público de televisión por suscripción y no afectar un derecho constitucional de las ciudadanas y ciudadanos del acceso a la comunicación, por lo que los contratos de los servicios de audio y video por suscripción caducados se encuentran prorrogados y por ende tienen pleno derecho de acogerse al derecho concedido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Finalmente, cabe recordar señora Presidente Ejecutiva que el Reglamento dictado por el ex CONATEL (RTV-432-18-CONATEL-2013) que reguló los cambios de titularidad de las personas naturales concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación **No** estableció como condición de que los títulos habilitantes se encuentren vigentes, aplicando correctamente el sentido literal y espíritu de la Ley, por lo que la Asociación de Cable operadores solicita que exista trato igualitario, observando el principio de igual establecido en el artículo 11 número 2 de la Constitución de la República que establece: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…)* ***2.Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades****"* (lo resaltado me pertenece).

Por lo expuesto se solicita se suprima del Artículo 1, Objeto y ámbito, del proyecto, la palabra "vigentes".

2. El artículo 4 del proyecto de reglamento establece como uno de los requisitos que *"…la persona natural poseedora del título habilitante para prestar el servicio de audio y video por suscripción, es propietario de* ***al menos el 51%*** *de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad"* (lo resaltado me pertenece).

Se señala lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley de Compañías establece que: *"Las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías* ***serán comunicadas*** *a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes*" (lo resaltado me pertenece).

El artículo 143 ibídem señala que: *"La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en* ***acciones negociables****, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas*" (lo resaltado me pertenece).

Conforme el artículo 189 de la Ley de Compañías *"La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.- Esta inscripción* ***se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario****; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso, se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título objeto de la cesión, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente (…)* ***Prohíbase establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley****, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno"* (lo resaltado me pertenece).

El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su artículo 19 determina que: *"Se reconocen los siguientes derechos a los inversionistas (…) f.)* ***Libertad para adquirir, transferir o enajenar acciones****, participaciones o derechos de propiedad sobre su inversión a terceros, en el país o en el extranjero, cumpliendo las formalidades previstas por la ley"* (lo resaltado me pertenece).

Con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas, al existir libertad para adquirir, transferir o enajenar acciones dentro de una compañía, no es pertinente que ARCOTEL incorpore como requisito que al menos el 51% de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad sean del permisionario; y, que se deje en libertad de que la persona jurídica permisionaria establezca el porcentaje en el cual participaría. Aclarando que el cambio de acciones debe ser autorizado por ARCOTEL conforme lo establece el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Atentamente,

Ing. Santiago Barrionuevo
PRESIDENTE ASOCOPE